



**Exp: 23-007816-0007-CO**

**Res. N° 2023008636**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de abril de dos mil veintitres**

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **23-007816-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad número **01-0980-0594**, a favor de **MYRNA DE LOS ÁNGELES BASTOS SOLÍS**, cédula de identidad número **01-0610-0363**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

**Resultando:**

1.- Por escrito incorporado al expediente digital por medio de Gestión en Línea a las 20:15 horas del 5 de abril de 2023, el promovente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que, la tutelada desde hace dos años tiene un dolor muy fuerte por el que en diversas ocasiones ha debido acudir a algún centro médico. Acota que, en noviembre de 2022, la doctora del EBAIS, refirió a la amparada al Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro, toda vez que el dolor es producto de piedras en los riñones. Sin embargo, desde entonces, la tutelada ha tenido que consultar en emergencias en varias oportunidades porque el dolor es insoportable, le sube la presión y le disminuye el azúcar. Comenta que, tanto en el EBAIS, como en el Hospital, le indican a la amparada que debe continuar en espera, pues la referencia la realizaron a cupo, pero, reitera que el dolor es fuerte, constante e impide que pueda dormir y realizar sus actividades diarias. Agrega que la tutelada debe levantarse hasta dos o tres veces a tomar pastillas por las noches para poder dormir al menos un poco;

además, los medicamentos no surten efecto y la morfina la descompensa. Estima que lo actuado viola los derechos fundamentales de la amparada, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

2.- Mediante auto de las 14:26 horas del 11 de abril de 2023, se dio curso al presente proceso de amparo y se solicitó el informe correspondiente al Director Médico, al Jefe del Servicio de Urología y al Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Tony Facio Castro.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital el 13 de abril de 2023, informa bajo juramento Francisco Muñoz Villalobos, en calidad de Director Médico del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Comenta que ese centro médico únicamente cuenta con dos especialistas en Urología, uno de los cuales tiene problemas de salud recurrentes y se encontraba incapacitado, lo que afecta la prestación del servicio. Acota que realizaron un esfuerzo por brindarle una consulta lo más pronto posible, asignándola para el 7 de agosto de 2023. Solicita se declare sin lugar el recurso de amparo.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Salazar Alvarado; y,

### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La amparada padece de un dolor muy fuerte ocasionado por piedras en los riñones desde hace dos años, por lo que fue referida del EBAIS al Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro; sin embargo, al momento de la interposición del presente recurso continuaba en espera de su cita de valoración.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este proceso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO

- a) La amparada padece de un dolor muy fuerte ocasionado por piedras en los riñones desde hace dos años, por lo que fue referida del EBAIS al Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro (hecho no controvertido).
- b) Con ocasión a la interposición del presente recurso a la amparada le programaron la cita pendiente para el 7 de agosto de 2023 (informe rendido por las autoridades recurridas).

**III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud.** En relación con estos temas, la Sala, mediante Sentencia N° 2017-009713, de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

*“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.*

*IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin*

EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO

*que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.*

**IV. Sobre el caso concreto.** En el caso bajo estudio, el promovente acusa que la amparada padece de un dolor muy fuerte ocasionado por piedras en los riñones desde hace dos años, por lo que fue referida del EBAIS al Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro; sin embargo, al momento de la interposición del presente recurso continuaba en espera de su cita de valoración. Al respecto, las autoridades accionadas indicaron que con ocasión a la interposición del presente recurso a la amparada le programaron la cita pendiente para el 7 de agosto de 2023. En este sentido, en cuanto a la práctica de exámenes, valoraciones,

tratamientos o intervenciones quirúrgicas, esta Sala ha sostenido que el Estado debe velar porque se realicen en un plazo razonable, sin denegación, por estar involucrado el derecho a la salud. Asimismo, aunque no le corresponde determinar cuánto tiempo es el justo desde el punto de vista médico para atender a las personas enfermas, lo que sí se puede establecer es si existen períodos excesivos que puedan atentar contra la salud de las personas, lo cual se corrobora en este caso específico, pues se comprueba que las autoridades recurridas pretendían mantener a la amparada en espera para realizarle la valoración en el Servicio de Urología, por aproximadamente cuatro meses tras la interposición de este proceso, plazo que resulta violatorio de sus derechos fundamentales. En virtud de las razones expuestas, lo procedente es acoger el recurso de amparo con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

**V.- Nota del Magistrado Rueda Leal.** El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865

EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO

2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de

EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO

pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

**VI.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán

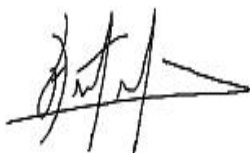
EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO

ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Muñoz Villalobos, en calidad de Director Médico del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quien ocupe en su lugar ese cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinar lo pertinente para que dentro del plazo máximo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se efectúe a la tutelada **MYRNA DE LOS ÁNGELES BASTOS SOLÍS, cédula de identidad número 01-0610-0363**, la valoración en el Servicio de Urología de ese centro médico y se defina el tratamiento médico a seguir. Se advierte a la recurrida que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal consigna nota.-

EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



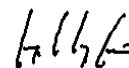
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ICKXFYR4YC061

EXPEDIENTE N° 23-007816-0007-CO